

DIARIO DE LAS SESIONES DEL PLENO

Sesión Plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1971
en el Palacio del Consejo Nacional del Movimiento

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARGEL Y NEBREA

SUMARIO

Apertura de la sesión: lectura del acta de la Sesión Plenaria celebrada el 20 de julio de 1971.

Excusas de asistencia de señores Procuradores.

Modificaciones en la Lista de señores Procuradores.

Juramento de señores Procuradores.

Palabras del señor Presidente, al cerrar la IX Legislatura, de recuerdo y sentimiento de la Cámara por el fallecimiento de los Procuradores don Antonio Correa Veglison y don Luis Torroba Llorente, y de despedida afectuosa y llena de gratitud a los señores Procuradores que cesan en su cargo.

Reforma del Reglamento de las Cortes Españolas.—Se acuerda prescindir de la lectura del dictamen.—El señor Palomares Díaz expone los fundamentos del dictamen en nombre de la Comisión.—Queda aprobado.

Reforma del Código Penal.—Lectura del extracto del dictamen.—En nombre de la Comisión, el señor Fanjul Sedeño expone los fundamentos del dictamen.—Queda aprobado por unanimidad.

Adición de determinados artículos al Código de Justicia Militar y modificación de los artículos 226, 707 y 709 del Código de Justicia Militar.—Lectura de los extractos de

los dictámenes.—El señor López Medel, en nombre de la Comisión, expone los fundamentos de ambos dictámenes.—Quedan aprobados por unanimidad.

DICTAMENES APROBADOS POR DIFERENTES COMISIONES

Comisión de Asuntos Exteriores:

Convenio de Cooperación Técnica en materia de turismo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno español.

Cuarto Convenio Internacional del Estano.

Convenio Internacional sobre Arquec de Buques, 1969.

Convenio de Sede, Privilegios e Inmунidades entre el Gobierno español y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (O. I. S. S.).

Acuerdo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Portugal sobre cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos.

Acuerdo entre España y Portugal sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos.

Convenio sobre servicios internacionales regulares de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España.

Convenio europeo sobre arbitraje en Comercio Exterior.

Convenio de cooperación técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de Paraguay.

Convenio cultural entre el Estado español y la República Árabe Siria.

Convenio de cooperación económica entre el Estado español y la República de Paraguay.

Convenios de la O. I. T.:

Número 55, relativo a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar.

Número 119, relativo a la protección de la maquinaria.

Número 124, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.

Número 131, relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo.

Número 46, por el que se limitan las horas de trabajo en las minas de carbón (revisado en 1935).

Número 56, relativo al seguro de enfermedad de la gente de mar.

Número 134, relativo a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar.

Comisión de Defensa Nacional:

Normalización de las disposiciones de todo rango que han de regular las estructuras y funciones de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

Comisión de Hacienda:

Autorización de suscripción de un incremento de participación española en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Contribución española a la ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

Comisión de Presupuestos:

Incremento de la plantilla de funcionarios de la Administración de Justicia.

Transformación de las plazas vacantes de las escalas Técnico-Administrativas, a extinguir, en plazas de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil.

Concesión de una pensión especial a doña Ra-

mona Rodríguez Bustelo, viuda de don Camilo Alonso Vega.

Créditos extraordinarios y suplementarios:

De 5.587.618.906 pesetas al Presupuesto del Ministerio de Agricultura, para compensar pérdidas habidas en las campañas incluidas en el plan financiero de 1969 del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.).

De 1.300.000.000 de pesetas, al Presupuesto del Ministerio de Industria, para compensación de pérdidas sufridas por la Empresa Nacional «Hullera del Norte, S. A.» (HUNOSA), durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1967 y el 31 de julio de 1970.

De 50.193.580 pesetas, al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones diversas de la Dirección General de Seguridad, derivadas de la ampliación de plantillas de personal de la misma.

De 79.215.000 pesetas, al Presupuesto del Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento para satisfacer atenciones de personal de la Secretaría General del Movimiento.

De 91.626.355 pesetas, al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de desplazamiento y dietas de funcionarios del Cuerpo General de Policía y de las Fuerzas de la Policía Armada durante el corriente año.

De 54.075.103 pesetas, al Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», para satisfacer gastos derivados de la ampliación de la plantilla de vehículos del Parque Móvil Ministerial.

DECRETOS-LEYES

Número 13/1971, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, en materia de ordenación de los servicios sanitarios.

Número 14/1971, de 30 de julio, sobre fijación de haberes para alimentación de personal de Tropa y Marinería de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire.

Número 15/1971, de 28 de octubre, por el que se prorroga la vigencia del Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Número 16/1971, de 28 de octubre, por el

que se otorgan beneficios fiscales con motivo de las inundaciones de diversas comarcas de las provincias de Barcelona y Gerona.

Número 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la administración institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al Gobierno la reestructuración de dicho Departamento.

Se levanta la sesión a las siete y quince minutos de la tarde.

Abierta la sesión a las cinco y quince minutos de la tarde, se leyó el acta de la sesión plenaria del día 20 de julio de 1971.

Excusas de asistencia de señores Procuradores

Se dio cuenta de que habían excusado su asistencia a esta sesión, por causas justificadas, los siguientes señores Procuradores:

Don Suilem uld Abdel-Lahe uld Ahamed Brahim.
Don Saila Abeida uld Sid Ahmed.
Don Alberto Ballarín Marcial.
Don Pedro Cantero Cuadrado.
Don Fernando Conde de Ponte.
Don Jesús Esperabé de Arteaga González.
Don Alberto García Ortiz.
Don Rafael García-Valiño y Marcent.
Don Francisco Gómez Angulo.
Don Eugenio González Vallejo.
Don Julio de Miguel y Martínez de Bujanda.
Don Emhammed Mohammed Iahaid uld Mohammed Salah.
Don Antonio Molina Ortiz.
Don José María de Muller y de Abadal.
Don Manuel de Oña Iribarne.
Don José María de Oriol Urquijo.
Don Daniel Pérez González.
Don José María Razquín Jené.
Don Andrés Ribera Rovira.
Don Aalí Saaid uld El Bachir.
Don Adolfo Sánchez García.
Don José Sangrá Bosch.
Don Felipe Solís Ruiz.
Don Pedro Aristegui y Bengoa.
Don Antonio Castro Villacañas.

Don José María Vila Casero.
Don Rodrigo Vivar Téllez.
Don José Naranjo Hermosilla.
Don Pedro Nieto Antúnez.

Modificación en la lista de señores Procuradores

Por el señor Secretario (Romojaro Sánchez) se dio cuenta de que habían cesado en el cargo de Procuradores en Cortes los señores siguientes:

Don José Luis Alvarez de Castro.
Don Luis Anel Urbez.
Don Lucas Beltrán Flórez.
Don Mariano Calviño de Sabucedo y Gras.
Don Manuel Fraga Iribarne.
Don Arturo Gallardo Rueda.
Don José María Gibernau Bertrán.
Don Fernando Gutiérrez Martí.
Don Pío Miguel Irurzun Goicoa.
Don Manuel Lora Tamayo.
Doña Teresa Loring Cortés.
Don Gregorio Marañón Moya.
Don Ramón Luis Pascual de Riquelme y Servet.
Don Nicolás Pérez Salamero.
Don Antonio Riestra del Moral.
Don Julio San Román Moreno.
Don Martín Santos Romero.
Don Carlos Serra y de Pablo Romero.
Don Luis Valero Bermejo.
Don Eduardo Villegas Girón.

Asimismo se comunicó la designación para el cargo de Procurador en Cortes de los siguientes señores:

Don Mariano Fernández Gavarrón.
Don Javier Rico Gambarte.
Don Alfredo Santos Blanco.
Don José Luis Taboada García.

Juramento de señores Procuradores

El señor **PRESIDENTE**: Se va a proceder al juramento de señores Procuradores.

Ruego a quienes hayan de jurar que se acerquen al estrado presidencial, y a todos los demás, que se pongan en pie."

Puestos en pie los señores Procuradores y leída por el señor Presidente la siguiente fórmula: “En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, ¿juráis servir a España y al bien común con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y con el más exacto cumplimiento de las obligaciones del cargo de Procurador en Cortes?”, prestaron juramento los siguientes señores:

Don Mariano Fernández Gavarrón.

Don Javier Rico Gambarte.

Don José Luis Taboada García.

El señor **PRESIDENTE**: Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

El señor **PRESIDENTE**: Señores Procuradores, unas palabras, breves y emocionadas, al cerrar esta IX Legislatura de las Cortes Españolas.

Emoción que nace de cordiales diferentes. Desde el hecho de esta reunión entre estas paredes, que guardan el eco repetido hace tan pocos días, por voces tan cargadas de saberes, como fieles de un pensamiento que formó nuestro origen, lo mismo que creó un nuevo ritmo, que a su paso estremeció el alma humana de este pueblo, hasta encontrarnos, al extender la mirada, con que faltan algunos compañeros que se han ido para siempre; y, de otra parte, a que hoy precisamente vamos a despedirnos de otros, que no estarán ya con nosotros, codo a codo, en el quehacer diario de las legislaturas.

Para este Consejo Nacional y para lo que representa, el saludo de gratitud y el honor de su cobijo, aun cuando sea por una circunstancia puramente accidental.

En el recuerdo de los que se fueron, Antonio Correa Veglison, mente clara y ardorosa. Fue en otras horas el entusiasmo, la serenidad y la alegría. Hubo en su vida un rastro de obra frenética, caliente y exacta, como correspondía a la actividad precisa del ingeniero, que ensamblaba, además, las armas con las letras. Su nombre está brillando en aquella fila de gobernadores que, casi a la intemperie, con camisa azul y boina roja, transportaron en volandas

la pesada carga de una de las horas más difíciles de España.

En lluvia de afectos creadores y emociones, Antonio Correa Veglison, regalaste a todos el talento y arreglaste mil miserias y prodigaste el bien, como te diste. Y tal vez también erraste.

Pero antes de irte, por la indecisa suerte desengañado, entre timidez y altivez, con elegante continente, diste la plenitud completa de tus bienes, para poder decir, con el verso, de ese otro Antonio, universal, gran poeta de España, “... cuando llegue el día del último viaje, me encontraréis a bordo, ligero de equipaje, casi desnudo, como los hijos de la mar”.

Ojalá la voz ronca de las caracolas de ese mar Cantábrico, a orillas del que descansas, haga restañar las hondas heridas que causó tu último dolor. Entre nosotros estarás siempre, y tan sólo desde el pálpito azul de tus actos y tus obras sin olvido. Sabiéndote fecundo y triste como el surco, dando tus brotes a lo justo y responsable, igual que el campo da a la hoz la espiga. Y por eso, amigo y camarada, por encima de todo, has quedado como tierra cosechada.

También se nos fue, en el meridiano de su vida, una vida en plenitud, José Luis Torroba Llorente.

Encarnaba la auténtica representación de una provincia castellana —la Soria de los álamos dorados— con la enraizada firmeza de su estilo de Medalla Militar, que se inició en la milicia, a la luz de la estrella de Alférez Provisional.

Tenía la preocupación y puso el esfuerzo y el talento, por regular y tutelar la vida ajena, desde su dinámica e inteligente tarea de la Jefatura Central de Tráfico. Servía amorosamente al ir y venir de la comunidad. Y tal vez, tremenda ironía, por dedicarse, sin descanso, al buen funcionamiento de las arterias comunitarias, se olvidó de las suyas, que le cerraron tan temprano la circulación a su sangre fugitiva.

Su recuerdo queda para siempre entre nosotros, como queda en las carreteras de España, como queda en las leyes, a las que entregó su pensamiento, y por su ser solidario, estoy seguro, que desde todos los caminos, siempre habrá faros encendidos que iluminen el suelo donde descansa.

De otra manera, nos despedimos en cuanto a una proximidad convivencial, espiritual y física, como la que hemos tenido estos años, de los compañeros que cesan en esta Legislatura, que se abriera hace cuatro años, a una de las más fecundas tareas de legislación y actos trascendentes, bajo la presidencia de ese español preclaro, de amplia biografía de servicios nacionales, que es nuestro compañero Antonio Iturmendi.

Vuestro trabajo fue eficaz, generoso y servido como fruto. La fórmula con que lo hicisteis queda en el arca de la Cámara, abierta con llaves hechas de esa materia que se llama fidelidad.

Si la huella del hombre, por el hombre, es eterna y ningún ser pasa impunemente por nuestra vida, en las Cortes Españolas, pálpito de la vida del pueblo, quedará siempre vuestra huella viva.

Esta Presidencia quiere, por ella y por la Cámara, haceros testimonio de gratitud, encarnada en esa soldadura irrompible de la amistad, la amistad que es el más libre, gustoso y necesario de los bienes terrenos, y que bien podemos decir que tiene su arquetipo en el cuerpo de las Cortes Españolas.

Gratitud, por la armonía con que habéis servido; unas veces con la palabra inteligente y creadora, con la palabra verdadera, y otras veces, hasta con el silencio. Porque cuando uno sirve a los demás, a los supremos intereses, y sólo defiende el bien ajeno, a veces la valentía y la cōrenda consisten en no dejar a la sangre que sea lo que pudo haber sido. Gracias por vuestra obra. Gracias por vuestra colaboración y ayuda. Gracias por vuestra amistad.

Hoy, ante vosotros, como fundamental, el nuevo Reglamento de la Cámara, que será como la hermosa y última voluntad de esta Legislatura, dicho en lenguaje deportivo, como el testigo que entregáis al finalizar la etapa de vuestro relevo. Y todos, desde dentro o fuera de la Cámara, por España, continuaremos la carrera. Hacia nuestra meta final, sobre el campo labrado por el brazo irrepetible de Francisco Franco, cuya obra garantiza la sucesión en el Príncipe de España, esa meta final nuestra, es alcanzar la nueva sociedad.

Una sociedad en la que esté presente la razón de nuestros hijos con la nuestra.

Una sociedad fabricada con nuestras ideas autóctonas, pero bien pasadas por la criba del tiempo.

Una sociedad en la que caben todos los españoles, sin preguntar de dónde vienen y sin más colores que los de la buena fe y la solidaridad para la empresa común determinada por la equidad y la justicia.

Una sociedad que arranca de nuestra natural evolución y que, servida de las éticas hoy generales, sea fiel al tiempo y sus problemas.

En definitiva, una sociedad que, engarzada armoniosamente con los países, sirva para seguir cumpliendo nuestra misión de destino universal.

Señores Procuradores, que la fuerza de la unidad y la ayuda de Dios nos lleve a todos a la meta.

Muchas gracias, señores Procuradores. (**Prolongados aplausos.**)

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES

El señor **PRESIDENTE**: Quiero proponer a la Cámara, si no tiene inconveniente en ello, que prescinda de la lectura íntegra de este Dictamen, que ya conocen los señores Procuradores, a través del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, dada su extensión. (**Asentimiento.**)

Tiene la palabra el señor Procurador en Cortes don Baldomero Palomares Díaz para exponer, en nombre de la Comisión, los fundamentos del Dictamen.

El señor **PALOMARES DIAZ**: Con la venia, señor Presidente, señores Procuradores, las Cortes Españolas se reúnan hoy en la sede del Consejo Nacional.

La Cámara Legislativa alzaré hoy su voz en el seno de la de las ideas políticas. Los Procuradores cambiamos hoy de escenario, pero no del clima de rigor y de afán ilusionado.

Las Cámaras de España, las de Franco, no sólo están unidas en idénticos compromisos que les marcan nuestras Leyes Fundamentales,

sino que, además, en la vida diaria del quehacer para la Patria dan pruebas de unidad de criterio e identidad de objetivos.

Ambas se nutren de la misma doctrina y los mismos Principios, y sus representaciones orgánicas les hacen más fácil un camino coordinado en las funciones e idéntico en la trascendencia de su servicio a la Patria.

Y es ciertamente emocionante poder apreciar la hermandad de unas Instituciones que son la mayor garantía para el futuro de España. Futuro que Franco, el pueblo español y los hombres que tenemos el honor de servirlos con cierta responsabilidad estamos haciendo cada día.

Sin perjuicio de que la dinámica de la vida nos enseñe la inevitable existencia de grupos minoritarios con afán disgregador o de sectores de la vida española de uno u otro sentido, radicalizado, que son incapaces de respetar las más sagradas tradiciones y el presente de la vida política, cultural o religiosa, lo que se levanta como herencia del 18 de julio es un formidable anhelo de unidad entre todos los españoles, del que participa la inmensa mayoría de nuestro pueblo y el que, como es natural, comparten y hacen suyo, día a día, las Cortes Españolas y el Consejo Nacional.

Me cabe el honor de comparecer ante el Pleno de las Cortes Españolas, para, en nombre de la Comisión Especial creada, presentar ante vosotros el dictamen de la misma sobre la reforma del Reglamento de las Cortes. Encargo que me honra y que me abruma y que acepté por estimarlo como el cumplimiento de un servicio y contando siempre con vuestra benevolencia.

Mi más profunda gratitud al Presidente de las Cortes y al de la Comisión, que me han deparado esta honrosa responsabilidad.

Cuando un señor Procurador, uno de los más jóvenes y brillantes de la Legislatura, el pasado sábado día 6 alzaba su voz tan noble al construir como al criticar, para felicitar al Presidente de la Comisión por el desarrollo y dirección verdaderamente modélicos de los debates, las Cortes Españolas, a través de esta Comisión Especial, daban fin a uno de los trabajos más deseados y necesarios en la vida de la Cámara y de la política española. la reforma del Reglamento. Quedaban atrás los meritorios

trabajos de una Comisión Especial integrada por ilustres juristas y brillantes parlamentarios que, en dos documentos, modelos de rigor jurídico y sabiduría política, entregaban al Presidente de las Cortes las bases para la deseada reforma reglamentaria. A continuación, la Comisión Permanente, primero a través de una Ponencia especial y luego en Pleno, preparaba el texto definitivo del pensamiento de la Cámara, para establecer seguidamente el diálogo previsto institucionalmente en la Ley de Cortes con el Gobierno de la nación. Diálogo siempre posible, necesario y fecundo en un sistema político que responde a los criterios de unidad de poder y coordinación de funciones. Y, por último, la creación de una Comisión Especial para el estudio de la reforma del Reglamento, que, compuesta por 60 Procuradores, fue presidida por uno de los españoles de mayor experiencia parlamentaria, de mayor rigor jurídico y de importante y responsable servicio a la Patria: nuestro compañero Adolfo Díaz Ambrona.

Esta Comisión, durante los días y sesiones necesarios, ha sabido responder a la importancia y trascendencia del tema a considerar y a la confianza en ella depositada por el Presidente de las Cortes.

Pero antes de introducirnos en los temas contenidos en el dictamen me vais a permitir, señores Procuradores, que haga una referencia a palabras fundamentales que constituían norte y clima para nuestra tarea.

El Jefe del Estado, en su intervención ante el Pleno de las Cortes en el mes de noviembre de 1967, nos decía: "Queremos unas Cortes eficaces, ágiles, estudiosas, con un gran sentido de sus derechos y de sus deberes, dispuestas siempre a ejercer con alteza de miras y con aguda inteligencia su labor de fiscalización y de creación de la vida política".

Y nuestro Presidente, en el acto de su toma de posesión, nos recordaba: "Veo en las Cortes, fundamentalmente, a la institución más genuinamente representativa de nuestro orden político; la culminación de un sistema original de participación política y la clave de una continuidad histórica, basada en el respeto al derecho, en la independencia y objetividad de las Leyes, en el deseo de combinar la afirmación de la unidad nacional con la necesidad de la evolución y del perfeccionamiento". Y éstas

son, señores Procuradores, las Cortes Españolas que componemos, hoy nosotros, mañana otros, pero siempre con la misma significación de ser representantes de los anhelos, inquietudes y exigencias del pueblo español.

Cortes Españolas, herederas de aquellas otras que fueron el organismo representativo más antiguo de Europa.

Cortes Españolas, que en la etapa de paz en el régimen de Franco han sabido estar siempre en primera línea del esfuerzo y el servicio.

Cortes Españolas, las de esta Legislatura que, por sí y como herederas de todas las de Franco, supieron, en el mes de julio de 1969, dar su voto, su confianza y esperanza a la norma jurídica de mayor rango que depositaba en el Príncipe don Juan Carlos de Borbón el futuro de España y de su pueblo, acompañado del bagaje ideológico más sentido y trascendente que la Patria conoce: el del 18 de julio de 1936, tan inspirado en la profecía y rigor de aquel español inolvidable que fue José Antonio Primo de Rivera.

Cortes Españolas que, hoy con Franco y siempre en el marco institucional por él creado, estarán dispuestas, como representación del pueblo español, a un diálogo cordial, fecundo y renovador con el Gobierno y las demás Instituciones del país, para que sea posible el normal funcionamiento de éstas, que debe ser, y Dios hará que lo sea, la absoluta seguridad de estabilidad, paz y progreso para nuestra España y la de nuestros hijos.

Señores Procuradores, sería muy extenso y cansaría vuestra atención si al exponeros seguidamente los fundamentos del dictamen de la Comisión Especial hiciera referencia a todos los nombres que han intervenido incansables y permanentemente en los trabajos de la Comisión, todos, absolutamente todos los miembros de la misma y los enmendantes han cumplido con su deber, honestamente, ilusionadamente, con rigor. Me vais a permitir, por tanto, que haga referencia a sus ideas y no a sus nombres; éstos quedarán como ejemplo de eficaz colaboración en el "Diario de Sesiones" de la Cámara; aquéllas intentaré queden aquí recogidas al presentaros las grandes líneas y las importantes innovaciones del dictamen que seguidamente os ofrezco.

Al proyecto de Reglamento sólo se presentó

una enmienda a la totalidad; el autor, tras una destacada intervención, fiel a sus convicciones políticas, la retiraba, afirmando "que la Ponencia había logrado traernos un texto que merece ser discutido, pero, al mismo tiempo, debía ser notablemente mejorado".

Así el señor Procurador, con estas palabras, daba una muestra clara de su afán constructivo y de colaboración al unirse a la labor de la Ponencia, que, justo es destacarlo, había dispuesto de un precioso material, cual era el contenido, acertado en fondo y forma de centenares de enmiendas aportadas por los señores Procuradores.

Gran número de enmiendas proponían la supresión del Título I o de diferentes artículos del mismo; la Ponencia, al aceptar las primeras, aceptaba en espíritu las segundas. Se estimó que el contenido del Título se extendía a materias que no eran propias del Reglamento de la Cámara y, en todo caso, se consideró que una de las características fundamentales de las normas de rango constitucional es precisamente la de que, por ser aquéllas fundamento de todo sistema político y jurídico del Estado, no deben ser objeto de discusión más que por unos cauces específicos. La introducción en una norma de rango importante, pero inferior como es el Reglamento de las Cortes, de preceptos de esta naturaleza, representaría abrir un debate a todas luces improcedente sobre nuestras normas constitucionales.

La Comisión aprobó un artículo 1.º que si, desde un punto de vista formal, se puede considerar como pòrtico del Reglamento, en el fondo contiene la referencia, junto a las atribuciones de las Cortes por mandato de Leyes Fundamentales, a las funciones, consideradas como los grandes cauces de actuación de las mismas. Y claramente expresa que las funciones de las Cortes y sus procedimientos se efectuarán dentro del marco de las Leyes Fundamentales y por los cauces que prevé el Reglamento.

El Título II incorpora dos innovaciones importantes: la primera, referida a los cuatro períodos de sesiones que comprende cada Legislatura, y la segunda, a la introducción de un apartado 7 en el artículo 7.º, que expresa "el derecho del Procurador a formular peticiones a la Presidencia y a la Mesa sobre materia de la competencia de las Cortes". La primera fa-

cilitará hoy, y fundamentalmente en el futuro, la debida coordinación entre el derecho de remisión por el Gobierno de proyectos de ley a la Cámara y el ordenado estudio de éstos por la misma. La segunda es una norma de gran flexibilidad que esperamos tenga una verdadera y eficaz puesta en práctica en posteriores Legislaturas.

Otros puntos dignos de exponer a los señores Procuradores en este Título son, de una parte, la extensión de la inmunidad parlamentaria en el sentido de que se exige el suplicatorio para iniciarse acción jurisdiccional o sancionadora que pueda dar lugar a la privación de libertad, y, de otra parte, la debida publicidad en el "Boletín Oficial de las Cortes Españolas" del sobreseimiento del procedimiento o de la sentencia absolutoria, siempre a instancias del Procurador afectado, al mismo tiempo que se le reintegra en todos sus derechos.

En cuanto al primero, la inmunidad parlamentaria, más que un derecho del Procurador, se configura como un privilegio de la Cámara; éste ha sido siempre su sentido tradicional, quedando como garantía del honesto y justo uso de este privilegio la independencia de criterio y rigurosa actuación de la Comisión Permanente de las Cortes y de su Presidente.

El tema de las incompatibilidades produjo uno de los debates más importantes e intensos de las sesiones de trabajo; prácticamente todos los señores Procuradores eran partidarios de su regulación y posterior aplicación, y la mayoría de ellos de que dicha regulación debiera hacerse fuera del marco del Reglamento.

En primer lugar, por el carácter de norma autonómica del Reglamento que debe regir la vida interna de la Cámara, no incidiendo en temas exteriores, y en segundo lugar, por ser una norma que desarrolla Leyes Fundamentales y que, por lo tanto, tiene un rango equivalente al de la Ley; pero ese rango se caracteriza por dos elementos más, que una Ley ordinaria no es oponible al Reglamento dentro de las Cortes, pero, a su vez, el Reglamento no puede incidir sobre las otras Leyes.

El dictamen recoge en una disposición final: "Que el régimen de incompatibilidades será regulado por una ley especial".

Queda abierto, por tanto, el camino al proyecto de ley o proposición de ley correspondiente.

El Título IV, referido al Presidente, no tiene ninguna modificación sustancial, quizá ello debido a la consolidación que a su función siempre han dado los Presidentes que las Cortes han tenido. La innecesaria modificación de este Título seguramente significó un tributo de los Procuradores a los hombres que en todo momento, con amor a España, lealtad inquebrantable a Franco y fe en la Institución, han sabido conjugar el avance con la prudencia, la elegancia con la firmeza, el diálogo con la independencia, y siendo siempre representación y voz de las Cortes Españolas.

El Título V contiene la regulación de la Mesa de las Cortes y la nueva denominación de Letrado Mayor para el hoy Oficial Mayor, que desea expresar mejor la destacada asistencia jurídica y técnica que esta figura y los Letrados que de ella dependen han prestado y siguen prestando a los trabajos de la Cámara; ello sin perjuicio de la jefatura de los Servicios que le corresponden.

El Título VI contempla en ordenada forma las Comisiones generales, las legislativas, mixtas y las especiales.

La Comisión, a propuesta de varias enmiendas, adoptó el acuerdo de que la función atribuida a la Comisión de Estilo, de difícil ejercicio en la práctica parlamentaria, precisamente, para una rigurosa vigilancia del estilo, esté en todas y cada una de las Comisiones.

La labor minuciosa, responsable, de las Comisiones son la garantía de la preocupación de éstas por los aspectos de fondo y de estilo de nuestras Leyes.

Asimismo, a propuesta de varias enmiendas, se ha incorporado la Comisión de Reglamento.

Esta Comisión, presidida como todas las generales por el Presidente de las Cortes, estará integrada por cinco Presidentes de Comisión y cinco Procuradores en Cortes, de los que uno tendrá la consideración de Ministro del Gobierno.

Se consideró que su existencia servirá para mejorar la estructura orgánica de la Cámara y para facilitar la reforma de su Reglamento en términos adecuados, en virtud de las funciones que le son encomendadas: "Tomar en consideración las proposiciones de ley que sobre reforma del Reglamento presenten los Procuradores" y "la realización, por encargo del Pre-

sidente, de estudios tendentes a mejorar el procedimiento parlamentario, que podrán, en su caso, iniciar el procedimiento de reforma, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Cortes y en la final que se prevé en el presente dictamen"; con ello tendremos vivo el instrumento que adecúe la norma a la realidad parlamentaria de cada tiempo.

No aceptó la Comisión, en cambio, las enmiendas de algunos señores Procuradores proponiendo la inclusión de una Comisión abierta entre las generales, a la que podrían asistir todos los Procuradores y que sería presidida por el Presidente de las Cortes, habida cuenta de que se estimó que la pretensión de la misma era el fortalecimiento del Pleno. Proponiendo la Comisión abierta como fórmula de sustitución, la Comisión acordó tener en cuenta el espíritu de la misma para el momento de la regulación del Pleno y de los procedimientos que tienen lugar en su seno.

En este Título se contiene asimismo el aumento del número de miembros en las Comisiones legislativas, que se propone sea de cuarenta a sesenta, en sustitución de los veinticinco a cincuenta previstos en la actualidad.

En el Título VII se regula el derecho de todo Procurador que fuere aludido en su persona o en su actuación en los discursos pronunciados o en los documentos que se leyeren, a solicitar inmediatamente y por escrito del Presidente el uso de la palabra, exclusivamente para rectificar en la misma sesión plenaria, no permitiéndose más que la intervención del que rectifique y del que hubiese hecho la alusión, en el tiempo establecido.

El Título VIII, que regula las votaciones, no tiene alteración sustancial. Sí, en cambio, el Título IX, donde se regula el procedimiento legislativo ordinario.

Se inicia con la regulación de la iniciativa legislativa, incluyendo un artículo que recoge en un primer párrafo que ésta corresponde al Gobierno y a las Cortes, con la excepción de los Presupuestos Generales del Estado, cuyo proyecto, por imperativo legal, sólo podrá ser redactado por el Gobierno, y en el segundo se especifica que la iniciativa del Gobierno se ejerce mediante proyectos de ley y la de las Cortes mediante proposiciones de ley.

Se regula el trámite para las proposiciones de ley, que podrán ser presentadas con la fir-

ma de cincuenta Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezca, o con la firma de quince Procuradores miembros de una Comisión. En este caso será presentada al Presidente de la misma y sobre temas propios del ámbito de la competencia de ésta.

El Presidente de las Cortes las insertará, de acuerdo con el Gobierno, en el orden del día de la Comisión legislativa correspondiente, a los efectos de su toma en consideración; la Comisión resolverá si procede o no la toma en consideración, publicándose su acuerdo en el "Boletín Oficial de las Cortes Españolas". Se aceptó la supresión de la intervención de la Comisión Permanente en cuanto a la toma en consideración de las proposiciones de ley, por entender que corresponde exclusivamente a las Comisiones legislativas, y ello era procedente habida cuenta que los órganos de la Cámara legitimados directamente para presentar proposiciones de ley son las Comisiones legislativas, y el atribuirle la toma en consideración de las proposiciones de ley era una norma "extra legem" que no tiene apoyo directo en la Ley de Cortes.

El dictamen eleva a veinte días el plazo que se concede a los Procuradores para presentar enmiendas a los proyectos de ley y manteniendo el requisito de diez firmas como necesario para la presentación de enmiendas a la totalidad, y establece, para las que se formulen al articulado, sólo la única firma de su autor.

En todo caso, la posterior retirada de las firmas exigidas para las enmiendas a la totalidad no impedirá la tramitación de las que reúnan los requisitos reglamentarios. Insistir en las positivas consecuencias de estas reformas no parece necesario por evidente.

Aspecto relevante de este Título es la aceptación de una enmienda que proponía recoger el supuesto de que la Ponencia acepte una enmienda a la totalidad; esta admisión hace nacer un precepto que prevé un debate, en su caso, de totalidad en el seno de la Comisión.

La Comisión, a propuesta de numerosos enmendantes, suprimió el artículo 69 del original texto, que se refería a un procedimiento especial para la agrupación de enmiendas que fueran reproducción de otras. Se creyó que ello podría sofocar los legítimos derechos de los Procuradores a defender una enmienda por los

medios que reglamentariamente estimen oportunos. El debate más importante en este Título se produjo con motivo de un grupo de enmiendas que proponían un procedimiento por el cual se efectuase por el Pleno una primera consideración de los proyectos de ley.

Tema éste que fue objeto de detenido estudio por la Ponencia y la Comisión. Al final fueron retiradas las enmiendas.

Su admisión podría haber supuesto una trasgresión del artículo 11 de la Ley de Cortes, que preceptúa "que los proyectos de ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes"; sin embargo, una de las enmiendas preveía un informe sobre el proyecto, emitido por una Ponencia compuesta por miembros de la Comisión legislativa competente. Pero aun en este caso, el estudio del proyecto le sería negado a la gran mayoría de los miembros de la Comisión, como prescribe el artículo 11 antes citado. En cualquier caso sería temerario decir que podría incurrir en contrafuero, pero también sería temerario igualmente opinar que no lo era.

La retirada de estas enmiendas, tras una defensa espléndida de rigor jurídico y de exposición, no oculta la importancia de un tema con entidad suficiente para tenerlo en consideración en futuras reformas no de Reglamento, sino de la norma jurídica de mayor rango de las que aquéllos son proyección.

Por último, es importante el derecho que se crea de que cincuenta Procuradores, en escrito dirigido al Presidente de las Cortes, puedan solicitar que en el Pleno se someta a votación independiente el texto de uno o varios artículos del dictamen cuya importancia lo aconseje, resolviendo la Presidencia lo que a su juicio proceda, intentando evitar situaciones que en algún momento se le han planteado a los Procuradores, de estar conformes con la generalidad de un dictamen y quizá no con algún importante punto concreto.

El Título X se refiere en su Capítulo I a la tramitación de los proyectos de ley que no sean competencia del Pleno, sino de las Comisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Cortes. El Capítulo II se refiere a las disposiciones especiales relativas a la Ley de Presupuestos y a los proyectos y disposiciones de carácter económico, en el que se introduce

el requisito de diez firmas para poder ser admitidas a trámite las enmiendas que supongan aumento de créditos en algún concepto, en sustitución de las veinticinco firmas exigidas hoy en el vigente Reglamento.

Una enmienda referida a limitar los proyectos de ley de suplementos de créditos y de créditos extraordinarios, sólo a los que han de cubrir atenciones no previsibles al confeccionarse el Presupuesto y algunos otros aspectos más, dio lugar a uno de los debates de más altura de los habidos en la Comisión. Se marcaron las diferencias que impedían dar un mismo tratamiento a los créditos extraordinarios que a los suplementos de crédito; se hizo referencia al límite fijado en la Ley aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado para los créditos extraordinarios, pero, sobre todo, se impuso en la Comisión el criterio de que el respeto que le es debido al Presupuesto debe corresponderse por la absoluta seriedad y rigor en las, en su caso, necesarias modificaciones posteriores.

En el Capítulo IV, referente a los dictámenes de la Comisión de Competencia Legislativa, se incluye un párrafo en desarrollo del párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Cortes sobre la forma de ley que, en su caso, deban revestir determinadas disposiciones, si hubiesen sido promulgadas con rango inferior; quince Procuradores podrán dirigirse al Presidente de la misma para que solicite del de las Cortes la inserción del tema por los trámites reglamentarios en el orden del día de la Comisión.

Se suprime el artículo 100 del texto original, que preveía un procedimiento de urgencia, habida cuenta de que es innecesaria la especificación de un procedimiento de urgencia rigido desde el momento en que existen, para los casos de verdadera urgencia, el de los Decretos-leyes, y para los demás procedimientos, la facultad del Presidente de las Cortes de acortar los plazos previstos en este Reglamento por dicho motivo. No parecía correcto procedimentalmente, con evidente perjuicio de la bondad y rigor de la norma, el sometimiento al Pleno del informe de la Ponencia sin haber tenido la ocasión de debatirse en forma por la totalidad de la Comisión afectada y los posibles enmendantes.

El Título XI regula el procedimiento de las Comisiones Especiales, y el XII el de las mo-

ciones, que creemos de suma importancia para el futuro de la vida parlamentaria.

El Título XIII: de las interpelaciones, ruegos y preguntas, las define y regula su tramitación. A consecuencia de enmiendas, se introduce en el dictamen el derecho de réplica del Procurador interpelante, lo que consideramos un avance en el dictamen que se ofrece. Con referencia a los ruegos y preguntas se declara la publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes" de los textos correspondientes, seguidamente a la remisión de los mismos por el Presidente de las Cortes a la Presidencia del Gobierno; al recibirse la contestación en un plazo fijado en treinta días se publicará ésta junto a la reproducción del ruego o la pregunta que dieron lugar a la misma.

Quedan reguladas, asimismo, en este Título, las sesiones informativas con asistencia de Ministros del Gobierno.

El Título XIV hace referencia a la publicidad de los trabajos de la Cámara, haciendo compatible aquélla con la debida reserva en momentos excepcionales.

No podían desconocer los señores Procuradores la labor de la prensa y restantes medios de comunicación social que, con su acertada y constante labor, han acercado y dado a conocer al pueblo español los trabajos de la Cámara, haciendo que los españoles estén cada día más interesados e informados sobre unos temas que, en definitiva, son los suyos.

Es de justicia dejar constancia de que su labor ha sido, en general, seria y objetiva.

El Título XV contiene sin modificación el tradicional derecho de petición a las Cortes, para finalizar el dictamen con cinco Disposiciones tinales y dos adicionales.

En las finales se recoge el trámite para la modificación por las Cortes de su Reglamento, de acuerdo con el Gobierno, y que el régimen de incompatibilidades será regulado por una ley especial, tema al que ya hicimos anteriormente referencia.

Asimismo, se expresa que el presente Reglamento entrará en vigor en el momento en que se constituya la X Legislatura.

Las adicionales contemplan competencias de la Mesa de las Cortes.

Y éstos son, señores Procuradores, los as-

pectos más destacados del dictamen que he tenido el honor de ofrecerlos, seguidos por la senda de su articulado; ahora bien, su dimensión verdadera está en la confrontación que hemos de hacer de este instrumento con cuanto demanda el desarrollo de la vida política de España en armonía y fidelidad a la conciencia popular. Sostendrán algunos que el Reglamento se ha quedado corto, y otros, que el Reglamento es un instrumento de excesiva ambición; a los unos y a los otros les responderemos que no hemos hecho sino utilizar la experiencia y las facultades que permiten y que son imperativo de la vigente Ley de Cortes. El Reglamento es una norma concebida por hombres, hombres a quienes ha movido tan sólo un afán de superación. Y ese afán estamos seguros está encarnado en la letra de la norma que verdaderamente supera al anterior.

No nos ha movido ninguna nostalgia de parlamentarismo, porque estas Cortes, su ambiente, su responsabilidad, su misión de destino, la proyección de voluntad común que en la Cámara nos impregnamos los unos a los otros, no nos baña de parlamentarismo, sino que nos envuelve en la cierta y grave responsabilidad de considerarnos únicamente por ser sus representantes, la voz del pueblo de España, y para esa voz, en verdad, no queremos sordinas, sino el horizonte abierto donde todo eco pueda resonar con claridad.

Frente a todas las opiniones discrepantes, lo sean con buena o mala intención, nosotros estamos seguros de que esa voz del pueblo de España será suficientemente clara y fiel con sólo traer sus afanes y desvelos, y que esa voz no aspira a generar la colisión o la violencia. Ni quiere ni le divierte los enfrentamientos entre las instituciones que tienen la tremenda y grave responsabilidad de llevar a hombres su destino. Las quiere unidas, vivas, en juego de esperanzas y eficacia; pero ojo con el respeto de cada uno a las áreas del campo, a las reglas del juego!

Pues bien, señores Procuradores, para servir a esa demanda del pueblo español, para garantizar la soberanía de las Cortes, el dictamen que os presentamos nos parece preciso y suficiente, porque, sobre todo, no es una norma cerrada, sino el principio abierto de una voluntad de verdadero afán democrático, que al

nacer ya lleva en sus entrañas todas las posibilidades de perfección.

En el uso que los hombres que hemos de discurrir por su senda, en el humanismo que le demos, estará en verdad la esperanza de fruto de este gran surco que con tanto amor hemos labrado, pensando sobre todo en que la experiencia, la sana experiencia política de estos años, salga al encuentro del abrazo, con el deseo, la ambición y la esperanza de los más nobles anhelos que hay en las nuevas promociones.

Al presentaros este Reglamento no hay triunfalismo, pero tampoco hubo resignación al concebirlo.

Que no hay triunfalismo os lo demuestra el acto de humildad que supone que una Comisión presidida por Adolfo Díaz-Ambrona, y que su Ponencia, integrada por los ilustres juristas y brillantes parlamentarios, todos ellos llenos de rigor y servicios a España, los señores Villegas Girón, Pardo Canalís, Cabanillas Gallas, Lapiedra, Lapuerta y Gómez Picazo, me hayan elegido a mí, el más modesto de vosotros, para ocupar esta tribuna.

Que no hubo resignación os lo proclama la cabal lectura de los artículos de este dictamen.

Con mi renovado agradecimiento al Presidente de la Cámara y al Presidente de la Comisión por el honor que me han deparado, y a vosotros por vuestra benevolencia, me honro en solicitar vuestro voto favorable a este dictamen.

He dicho. **(Grandes aplausos.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señores Procuradores, ¿se aprueba el dictamen de la Comisión Especial sobre el Reglamento de las Cortes Españolas? **(Asentimiento.)**

Queda aprobado con cinco votos en contra.

REFORMA DEL CODIGO PENAL

El señor **PRESIDENTE**: Léase por el señor Secretario un extracto del dictamen."

Leído el extracto del dictamen por el señor Secretario (Romojaro Sánchez), dijo

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Procurador en Cortes don Juan Manuel Fanjul Sedeño para exponer, en nombre de la Comisión, los fundamentos del dictamen.

El señor FANJUL SEDEÑO: Señor Presidente, señores Procuradores, durante los días 6, 7 y 8 del pasado mes de octubre, la Comisión de Justicia de estas Cortes Españolas, acertadamente presidida siempre por don Raimundo Fernández-Cuesta, ha debatido y aprobado el dictamen del proyecto de ley de reforma del Código Penal, que me honro en someter a la consideración de este Pleno.

Me alcanzó la fortuna de compartir los trabajos de la Ponencia con tan ilustres hombres de Derecho como Gonzalo Botija, Arturo Gallardo Rueda, José Luis Pérez Serrabona y Manuel Rivas Guadilla, y quizá, por ser el más modesto de todos ellos, me corresponde defender hoy aquel dictamen.

No se ha ocultado al Gobierno ni a la Comisión de Justicia de esta Cámara que toda reforma parcial de un texto orgánico, por cuidada que sea, merma en alguna medida su armonía; pero es evidente también que toda norma penal ha de ajustarse a la realidad que está llamada a regular. Si los condicionantes sociales experimentan un cambio, también debe reajustarse la tipología de los delitos, que con ello, aunque se pierda en técnica, se gana en justicia.

Las reformas a que atiende el proyecto que se somete a la consideración de SS. SS. son varias y de muy diverso contenido. Podríamos agrupar las cuatro primeras bajo el común denominador de venir atraídas por disposiciones anteriores que las imponen. Así, el delito de genocidio y el de tráfico y consumo ilícito de drogas y estupefacientes, derivados de convenciones internacionales aceptadas por España; igualmente, los configurados hasta ahora como contrarios a la religión católica que, por consecuencia de la Ley de 28 de marzo de 1967, que estableció el derecho civil a la libertad religiosa, exigen el amparo de las prácticas de culto de las demás confesiones reconocidas; y, por último, la incorporación a los delitos contra el Jefe del Estado de los que se cometan contra el heredero de la Corona, en consecuen- te protección de lo dispuesto en la Ley de 22

de julio de 1969 que designó al Príncipe de España, don Juan Carlos de Borbón y Borbón, para suceder al Jefe del Estado a título de Rey.

Si estas modificaciones vienen, como digo, impuestas por decisiones anteriores, las demás que contiene el proyecto están ancladas en razones jurídicas, sociales y económicas de la más profunda motivación. Así, el endurecimiento punitivo del cheque en descubierto con objeto de proteger y facilitar su tráfico mercantil o el delito económico de maquinación para alterar el precio de las cosas, que reclama una amplia adecuación a los cada vez más complejos mecanismos de los mercados y a la protección del ciudadano frente a la inmoralidad del agro.

De manera muy especial se introduce por primera vez en nuestro Código Penal lo que podemos calificar como “delito social”, con objeto de colocar bajo la tutela de la Jurisdicción Penal las infracciones maliciosas a los derechos laborales en defensa de los millones de españoles que constituyen el mundo del trabajo.

Se completa el proyecto de ley con varias modificaciones de determinados delitos contra la seguridad interior del Estado, que se encuadran en la Jurisdicción ordinaria, sustrayéndolos de la militar, y se liberalizan los trámites para obtener la cancelación de antecedentes penales.

Junto con ello hay una amplia e importante disposición derogatoria y, por último, se encomienda al Gobierno la publicación, en el plazo de un año, de un texto refundido del Código Penal.

Y vamos ahora, señores Procuradores, a examinar cuál ha sido la evolución de los trabajos de la Comisión sobre cada una de estas modificaciones.

1. *Delitos contra el sucesor del Jefe del Estado.*—La reforma consiste exclusivamente en incorporarlos al capítulo que contiene, entre otros, los delitos contra el Jefe del Estado. Después, en el artículo 148, se aplican las mismas penas que a los anteriores, a los que se cometan contra el heredero de la Corona, recogiendo así la línea que al respecto figuraba en el Código Penal de 1870.

El actual artículo 148, referente al arbitrio del Tribunal en el castigo de estos delitos, pasa a convertirse en 148 bis, con algún leve re-

toque de puro carácter técnico, como el aplicado al 17, relativo al encubrimiento en caso de ser el delincuente reo de homicidio al Jefe del Estado, añadiéndose “análogamente a su sucesor”.

2. *Genocidio.*—La tipificación del delito de genocidio planteó un interesante problema jurídico que la Comisión resolvió contra el informe de la Ponencia. El concepto está fundado en los tipos de la Convención de 9 de diciembre de 1948 sobre la previsión y la sanción del genocidio, a la que se adhirió España el 13 de septiembre de 1968, y aun reconociendo que el genocidio se caracteriza por la intención de destruir parcial o totalmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal, tipificó la figura delictiva en función de pluralidad de las víctimas. El Convenio habla de “matanza de miembros del grupo”, “lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo”, “sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción”, etc. Atendida a este texto y conciliando así el carácter intencional con la circunstancia plural del resultado, el informe de la Ponencia tipificaba como delito de genocidio los que realizados contra el grupo produjeran daños a varios de sus miembros, excluyendo aquellos casos en que la víctima fuese exclusivamente una, por la dificultad de penetrar en la intención subjetiva ante un resultado aislado.

El tema originó un gran debate en el que lució la preparación y el ingenio de los señores Herrero Tejedor, Cabanillas Gallas, Hernández Navarro, Fernández Nieto y Gómez de Aranda. Se plantearon supuestos curiosos: si la muerte de varios miembros del grupo, uno a uno, no sería genocidio, conforme al criterio de la pluralidad en el resultado y, por el contrario, si la muerte de cualquier persona caracterizada por pertenecer a un grupo étnico o religioso podría ser interpretada como genocidio, aunque la intencionalidad oculta del autor no fuera genocida.

Definitivamente, prevaleció la intención como carácter esencial de este delito, aceptando su existencia aunque el daño producido no sea colectivo. En su consecuencia, se incluye en el Código Penal un artículo 137 bis, en el que se tipifica el delito de genocidio con los mismos

supuestos que figuran en la Convención Internacional, con penas que van desde reclusión mayor a muerte, hasta reclusión menor si de la acción punible se derivara muerte, mutilación, lesión grave, o se sometiera al grupo a condiciones de existencia que lo pusieran en peligro.

3. Estupefacientes.—Amplia discusión provocó la reforma del artículo 344 ampliando la tipología y reforzando las sanciones de los delitos sobre drogas y estupefacientes como consecuencia del Convenio de 1961, ratificado por España en 3 de septiembre de 1966. Las enmiendas agravatorias que se habían presentado a este artículo, casi todas ellas de Procuradores sindicales del sector social, reflejan la clara mentalización del pueblo español contra esta gravísima amenaza a la salud moral y material de la juventud.

Como consecuencia de la eficaz intervención que tuvieron en los debates los señores Moya Clúa, Bonilla Sanrafael, Martínez Estenaga, Navarro López, García Carrero, Herrero Tejedor, Fernández Nieto, Hernández Navarro y Sierra Haya, se mantuvo la tipificación que abarca el cultivo, fabricación, elaboración, transporte, tenencia, venta, donación o tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes y las penas de privación de libertad en prisión mayor, elevando la de multa hasta 250.000 pesetas. En cuanto a las correspondientes a los facultativos que con abuso de su profesión los prescribieran o despacharan, se establecen idénticas penas e inhabilitación especial.

En los casos de extrema gravedad, cuando los hechos se ejecuten en establecimiento público, podrán los Tribunales decretar su clausura por tiempo de un mes a un año, no como pena, sino como medida complementaria, quedando claro en el curso del debate que en este concepto de establecimiento público se deben estimar incluidos los casinos, círculos de recreo y similares. Interesante es también la equiparación a los fallos de los Tribunales nacionales de las condenas impuestas por los Tribunales extranjeros por delitos de las mismas características, a los efectos de la estimación de la reincidencia.

4. Libertad religiosa.—Como decíamos al principio, los actuales delitos contra la religión católica pasan ahora a denominarse “delitos

contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones”.

Se han rectificado los artículos 205 al 212 del Código Penal, introduciendo en ellos los actos encaminados a fozar la práctica de actos religiosos, la utilización de medios violentos o tortuosos para ganar o desviar adeptos; interrupción de funciones, ceremonias o manifestaciones; profanaciones, escarnios, maltrato de obra o de palabra a los ministros de una religión o culto, ofensas al sentimiento religioso, pero todo referido tanto a la religión católica como a cualquier confesión reconocida legalmente. Ello sin merma de la protección especial de la religión católica, contra quienes traten de abolirla o menoscabarla por la fuerza como religión del Estado.

En definitiva, se trata del acoplamiento del Código Penal a la Ley de Libertad Religiosa, consecuencia a su vez de la nueva redacción del artículo 6.º del Fuero de los Españoles.

5. Delito económico.—Entramos ahora, señores Procuradores, en un tema complejo, contemplado ya por nuestro Código Penal en los artículos 540 y 541 para el supuesto de alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia y su agravación cuando el fraude recayera sobre sustancias alimenticias u objetos de primera necesidad.

La figura resulta tan atractiva que la doctrina comienza a configurar un Derecho Penal Económico en el que el bien jurídico protegido es la estabilidad de los precios. Si en el mundo liberal la legislación persigue su alteración artificial y agiotista, en las democracias populares se castiga cualquier tipo de especulación, y si en algunos países —incluido el nuestro— situaciones nacionales de emergencia provocaron normativas especiales y gravosas, como la Ordenanza francesa de 1945, que equiparaba al homicidio la matanza clandestina de vacas lecheras, la normalización de los mercados devuelve las sanciones a la legislación ordinaria, impulsando al Código Penal a participar en la defensa de los intereses de la colectividad.

Por ello en la nueva redacción se han ampliado los términos del delito económico recogiendo la difusión de noticias falsas o tendenciosas, el empleo de violencia, amenaza o engaño, y el uso de cualquier maquinación, y

añadiendo a los objetos del delito los productos, monedas, títulos o valores o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que fueran objeto de *contratación*.

Se ha afrontado aquí valientemente el delito que la doctrina denomina de “consumación anticipada”, pues si en el vigente Código Penal se castiga a los que “consiguieren alterar los precios”, aquí se sanciona a los que meramente lo “intentaren”, primando así la intención sobre el resultado y la malicia de la maniobra antisocial sobre el logro de sus fines lucrativos.

Gran preocupación produjo una enmienda del señor Morilla Alonso sobre la derogación de la Ley de 27 de abril de 1946, que convirtió en delito el cobro de primas por la cesión, traspaso o arrendamiento de viviendas, cualesquiera que fuera su clase. Entendía el Procurador enmendante que al derogar esta ley sin recoger el supuesto en el artículo 540, quedaban desamparados los compradores o arrendatarios de viviendas en caso de fraude. Se consideraba, de otra parte, que el mantenimiento de un tipo delictivo tan amplio como el de la Ley del 46 no estaba ya justificado en caso de pacto libre sobre viviendas libres, pero que, sin embargo, debía mantenerse un ánimo sancionador para las viviendas de protección oficial. Cierto es que en el artículo 541 agravamos las penas cuando se haya perpetrado el delito con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública. Pero ¿cubría el supuesto perseguido la alusión que se hace en el artículo 540 a los precios de inmuebles, o era necesaria una referencia expresa a los precios oficiales?

Duró mucho la discusión; intervinieron los señores Hernández Navarro, Fernández Nieto, Herrero Tejedor, García Carrero, Valero Bermejo, Lample Operé, Viola Sauret, Arroyo y Arroyo, Hernández Claumarchirant y Gómez de Aranda. Por fin, se llegó a la solución de mantener el artículo 540 en la inicial redacción del proyecto del Gobierno, elevando el límite de las multas hasta 250.000 pesetas y añadiendo un inciso al primer apartado del artículo 541 con el que se define la aplicación de la pena en su grado máximo cuando —cualquiera que sea la forma de determinación del precio— (es decir, no sólo los precios de libre concurrencia, sino

también los oficiales) las conductas delictivas incidan sobre sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas u otros objetos de primera necesidad.

Con ello se libera la contratación de los pactos voluntarios sobre viviendas de tráfico normal y se castiga solamente cuando concurren en caso de viviendas de protección oficial las circunstancias maliciosas, violentas, engañosas o fraudulentas tipificadas en el artículo 540. Se mantiene así la protección de las viviendas sociales y se deja las restantes al puro régimen del Derecho privado.

Como puede deducirse de la naturaleza de las cuestiones debatidas, surgió en el curso de los debates —especialmente a través de una intervención del señor García Carrero— el tema de las prácticas monopolísticas, coligaciones o conciertos de personas o grupos implicados en un sector económico, con el fin de influir en los precios del mercado. La Comisión no quiso entrar por ese camino que podía invadir el ámbito de la ley contra las prácticas restrictivas de la competencia de 20 de julio de 1963, llevándonos a una zona de peligrosa colisión ajena a la filosofía del proyecto.

La separación es necesaria, como lo demostró la Comisión de Derecho Penal Económico que preparó la Ley alemana de 1949 bajo la presidencia del Profesor Schmidt, de la Universidad de Gottinga, y que distinguió entre delito económico-social y contravención administrativa, manteniendo el independiente imperio de cada una.

La Comisión, pues, entendió que, tal como quedan tipificadas las actividades económico-penales en el artículo 540, son suficientes para atender a los casos de gravedad extrema sin rozar las definiciones de los artículos 2.º y 3.º de la mencionada “Ley antimonopolio”, a cuyo Tribunal de Defensa le queda siempre el camino que le abre su artículo 15, declarando una práctica prohibida y pasando el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria a los efectos de la responsabilidad criminal.

6. Cheque en descubierto.—Se abre ahora el interés del proyecto a un delito de fundamental importancia en el tráfico mercantil y financiero de la vida diaria.

El delito de cheque en descubierto aparece por primera vez en el Código Penal de 1928,

que deroga la República en 1931 y reaparece en la Ley de 16 de marzo de 1939, pero sólo cuando el cheque sin fondos se utilice para hacer pagos a las Cajas Públicas.

Surge después el delito ya generalizado en la reforma del Código Penal de 1963, en cuanto el cheque o talón se “diere en pago”, superando al mismo tiempo con su individualización el carácter genéricamente defraudatorio que hasta ese momento le había mantenido envuelto dentro del concepto de la estafa.

No obstante tan claro avance, no se llegaba a conseguir la deseada protección mercantil del cheque por cuanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, al exigir lógicamente la concurrencia de todos los elementos del delito: que se dé en pago, que se entregue a sabiendas de que no hay provisión de fondos y que esta circunstancia sea ignorada por el tomador, mantenía su condicionamiento a la finalidad dolosa o intencional, insuficiente para la protección de las necesidades del tráfico mercantil.

Sabido es que la cuestión ha sido siempre motivo de discusión entre mercantilistas y penalistas; si éstos rehúsan el delito abstracto y objetivo del cheque sin fondos al margen de su finalidad defraudatoria, los mercantilistas reclaman continuamente una protección penal al talón en descubierto, como único procedimiento de mantener su seriedad en el mercado y la eficacia de su condición de mandato de pago a cargo de persona previamente provista de fondos por el librador.

El problema viene ya de tiempo, y en todos los países se ha ido planteando la misma evolución agravatoria, sobre todo en Francia, donde la doctrina ha llegado a hablar especialmente del Derecho Penal del cheque; igual línea siguen las legislaciones de Grecia, Polonia, Bélgica, Italia, y aun moderando la exigencia en relación con la francesa, las sudamericanas, que sólo exigen la provisión de fondos en el momento de presentación al cobro y no en el del libramiento.

Ante este panorama se planteaba la necesidad, como dice el preámbulo del proyecto del Gobierno, de separar la emisión del cheque sin cobertura metálica que se emplea como medio engañoso con una finalidad defraudatoria y el mismo libramiento de ese cheque en descubierto cuando no tiene la finalidad dolosa, sino

que únicamente perturba la seguridad del tráfico mercantil.

Con ello se intenta igualmente clarificar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación del delito en el Código de 1963, ya que, si bien, en general, las sentencias de la Sala Segunda vienen considerándolo como un delito formal o de mera actividad, en algunos otros casos se define como delito de resultado o simple manifestación de la estafa, habida cuenta de la redacción del precepto que “tendría —dice la sentencia de 28 de noviembre de 1966— muy distinta y mucho más sencilla redacción si el deseo del legislador penal hubiera sido simplemente que fuera delito la mera extensión y entrega como pago de todo cheque que resultare impagado”.

Pues bien, ahora el legislador quiere dejar su deseo definitivamente expuesto. Para ello se crea un capítulo autónomo que se denominará “del cheque en descubierto”, extrayéndolo de su actual colocación entre las “defraudaciones”, y se ha retocado el artículo 529 del Código Penal incluyendo entre las estafas y otros engaños el de aparentar “saldo en cuenta corriente”, con lo que se delimitan claramente el delito objetivo y formal de la emisión del cheque sin fondos, independientemente de su finalidad defraudatoria, y el delito doloso del cheque en descubierto cuando por él se aparenta intencionadamente un saldo imaginario en cuenta corriente.

Entre las varias enmiendas presentadas al texto del Gobierno fue aceptada la del Procurador señor Batlle Vázquez, proponiendo que la falta de provisión de fondos no se determinara al tiempo del libramiento del cheque, que podía ser distinto del de su fecha, sino que se partiera siempre de la fecha consignada en el documento, con lo que se resuelven igualmente las dificultades que plantea a la Jurisprudencia y a la doctrina el cheque antedatado o postdatado.

Así, pues, queda la nueva fórmula legal del delito de cheque en descubierto por el simple hecho de librar, con cualquier finalidad, cheque o talón de cuenta corriente sin que en la fecha consignada en el documento exista disponibilidad de fondos bastantes en poder del librado para hacerlo efectivo.

La decisión, como pueden suponer los seño-

res Procuradores, puesto que se trata de cuestión que, sin ninguna malicia, puede alcanzarnos a todos, fue cuidadosamente meditada por la Comisión, con la participación de los señores Batlle Vázquez, Valero Bermejo, Viola Saurer, Cabanillas Gallas, Palomino Mejías, Herro Tejedor y Bonilla Sanrafael.

Un paso de tanta trascendencia como el que se ha dado objetivizando —creemos que al máximo— el delito de cheque en descubierto, tiene que alarmar “prima facie” ante la posibilidad de que muchas personas, con la mejor buena fe, incurran en este delito por error de la anotación del saldo de su cuenta corriente, más aún con la práctica creciente de domiciliar en la misma casi todos los recibos que pesan sobre un padre de familia, desde el teléfono hasta el colegio de los niños.

Consciente de este problema, la Comisión ha arbitrado una fórmula que manteniendo el delito en su característica formal o de mera actividad salva el riesgo de aquellas personas que pudieran incurrir en él por negligencia, error o distracción. Así, se ha incluido en el artículo una excusa absolutoria que establece: “No obstante lo dispuesto en los números anteriores, quedará exento de responsabilidad penal el librador del cheque o talón que hiciera efectivo su importe en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su presentación al cobro”.

Es fórmula ya usada en nuestro Código Penal, cuyo artículo 564 exime de responsabilidad criminal los robos, hurtos, defraudaciones y daños entre parientes, y el 396, sobre malversación de caudales públicos, mantiene una pena reducida cuando el funcionario reintegra lo sustraído dentro de los diez días siguientes a la incoación del sumario. Son ambas, causas de exclusión de responsabilidad, como las define el Código Penal alemán, subjetivas u objetivas según se motiven en la condición de los autores o en la reparación del patrimonio afectado.

Por todo ello, entiende el Procurador informante que es ésta una de las modificaciones más esenciales del proyecto que se somete a la aprobación de la Cámara; el problema de la utilización del cheque ya no será un hecho extraño, incluso anormal o sospechoso, como ocurría en algunos casos, sino que con esta ple-

na protección penal se convierte, como lo es en otros países, en un verdadero billete de banco, lo que simplifica el tráfico mercantil, reduce la circulación fiduciaria y hace más cómoda la función de pago a los particulares y a las empresas.

Es de esperar que la Banca articule un procedimiento rápido y seguro de aviso a sus clientes cuando se produzca la presentación al cobro de un cheque sin fondos, tratándose de titulares habitualmente correctos en su tráfico, con el fin de que, en esos cinco días de la excusa absolutoria, puedan reponer —si no las tuvieran— las cantidades precisas para atender el mandato.

7. Seguridad interior del Estado.—Sin discusión, fueron aprobadas por la Comisión las modificaciones de diversos artículos que, aun agrupados en capítulos de distinto epígrafe legal, responden todos a lo que podríamos llamar “delitos contra la paz de los ciudadanos”.

En el artículo 173 se perfecciona la definición de las asociaciones ilícitas que ataquen la unidad o independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional, incorporando estos mismos conceptos a la aplicación de las penas que se hace en el 174 para los dirigentes y sancionando toda clase de cooperación con las asociaciones, grupos u organismos que propugnan tales finalidades. El artículo 251 sobre propagandas ilegales incorpora a sus tipos el uso de símbolos o emblemas de organizaciones ilegales.

En la sección relativa a los “delitos de terrorismo y tenencia de explosivos” se han adecuado las tipologías, mejorando las definiciones, protegiendo especialmente las coacciones o amenazas con finalidad terrorista e incorporando supuestos deducidos de la experiencia para que los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria alcancen su competencia a supuestos que hasta ahora estaban sometidos al Fuero castrense. Con estas modificaciones, y con la derogación de los Decretos sobre Terrorismo y Bandidaje, se detrae el conocimiento de estos delitos de la Jurisdicción Militar, dejando sólo en ella los de grave terrorismo, de que luego se ocupará nuestro ilustre compañero señor López Medel. La Comisión resalta el hecho de que estas modificaciones satisfacen los anhelos

planteados en diversas ocasiones por los juristas del país en cuanto a la reconducción de estos supuestos penales al seno de la jurisdicción ordinaria, avanzando así un paso más para la unidad de jurisdicciones que constituye la meta deseable del estado de derecho en que se mueve nuestro sistema.

8. El delito social.—Entramos ahora, señores Procuradores, en el tema de más trascendencia filosófica y social de la reforma que se somete a vuestra decisión.

Es notorio que la normativa que rige las condiciones de trabajo, la seguridad social, la relación económico-laboral y la protección jurídica del trabajador, han avanzado ostensiblemente en los últimos años. Ahora bien, en algunas ocasiones se producen en esta realidad graves situaciones patológicas imposibles de cubrir con los solos instrumentos administrativos y laborales, aun acudiendo a la reconocida eficacia de su específica jurisdicción.

Pese al amparo de la Organización Sindical, de las Inspecciones y Delegaciones del Trabajo y aun de las Magistraturas, surgen estados de injusticia motivados, siquiera sea excepcionalmente, por la ambición y el fraude. No se trata, afortunadamente, de enfermedad endémica en nuestro empresariado, pero precisamente por tratarse de excepciones maliciosas protagonizadas por quienes se salen, por su voluntad, de la comunión socioeconómica, conviene atraer sobre ellas la sanción merecida. Son hombres que burlan las disposiciones laborales y que, en fraude de ley, procuran ampararse en cualquier resquicio para lucrarse del esfuerzo del trabajador; son los que ponen en evidencia a los empresarios honrados y dignos a quienes precisamente perjudican por esta faceta de ilícita competencia.

Por eso planteó el proyecto del Gobierno la tipificación y castigo con la pena de arresto mayor y multa al que maliciosamente imponga a los trabajadores condiciones laborales que perjudiquen sus derechos o por cesión de mano de obra o falseamiento de empresa dañen los beneficios de la estabilidad en el empleo, y a los que incumplieran las disposiciones en materia de seguridad social.

Muchas y muy variadas fueron las enmiendas que se presentaron a este artículo del proyecto, desde los Procuradores que postulaban

una agravación de las penas, hasta los que proponían la supresión completa del precepto. Justo es decir que, después, en el seno de la Comisión, fueron aquéllos los que defendieron con más tenacidad y convencimiento su punto de vista, mientras que los firmantes de la enmienda supresoria no se hicieron presentes en el debate.

Se empezó en él por aceptar una sugerencia del señor Herrero Tejedor en cuanto a la ubicación del nuevo artículo dentro del Código Penal. Previsto inicialmente en el capítulo referente a las “defraudaciones”, se ha trasladado a un nuevo capítulo VIII con epígrafe especial que reza: “De los delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo”. Con ello se consagra la individualización del delito social dentro de la estructura del Código, encajándolo más en la seguridad, la libertad y la dignidad del trabajador que en el aspecto pecuniario de su esfuerzo. Así lo entendió la Comisión y quiso dejar clara constancia del espíritu de estos nuevos delitos, como explicó brillantemente el señor López Medel al analizar el precepto a la luz de la filosofía política, la filosofía laboral y la filosofía penal, viendo al hombre en el trabajo como el ser que se articula en plenitud dentro de la comunidad política, social y empresarial en que vive.

Después de un amplísimo debate en el que expusieron sus puntos de vista los señores Sierra Haya, Herrero Tejedor, Martínez Estenaga, Navarro López, García Carrero, Valero Bermejo, Bonilla Sanrafael, Planelles, Fernández Nieto, Cienfuegos, Viola, Alvarez Molina y Garachana, el artículo manteniendo la pena de arresto mayor y elevando la multa hasta 100.000 pesetas quedó redactado a base de tres figuras punibles: “El que usando de maquinaciones o procedimientos maliciosos imponga a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o por convenios colectivos sindicales.” “El que por cesión de mano de obra, simulación de contrato, sustitución o falseamiento de empresa, o de cualquier otra forma maliciosa suprima o restrinja los beneficios de la estabilidad en el empleo y demás condiciones laborales reconocidas a los trabajadores por disposiciones legales.” En la discusión de

este apartado quedó claramente advertido —y lo repito aquí a efectos de su interpretación ulterior— que en esta definición habría de entenderse incluida la protección en las condiciones de trabajo de quienes ostentan cargos de representación sindical.

A propuesta del Procurador señor Lample se incluyó un tercer supuesto sobre las migraciones laborales fraudulentas y el tráfico ilegal de la mano de obra, que se ha fundado en la inmoralidad de su propia intención, aunque de ello no se derive perjuicio para el trabajador.

También se ha recogido en el artículo un tema nuevo que fue acogido por la Comisión con unánime aceptación: el desamparo económico del trabajador en las situaciones concursales de las empresas cuando el manejo malicioso del activo y del pasivo provoca la crisis del negocio, pero no la crisis del dueño del negocio.

Vemos todos los días cómo, en virtud de la vetustez y el anacronismo de las normas que regulan las suspensiones de pagos y las quiebras, en que la más moderna es de 1922 y la más antigua nada menos que de 1829, se produce el hecho insólito de que en todos estos episodios desgraciados casi siempre ganan los malos y pierden los buenos. Si bien es de desear que pronto se envíe a las Cortes un proyecto de ley sobre situaciones concursales, había ahora oportunidad de salir al paso de los daños que los trabajadores sufren en esas confusas crisis de la empresa, en las que la catástrofe no afecta a la economía del empresario que se ha cuidado de separar su aportación y su patrimonio.

Tan habitual es su ocurrencia, que la Comisión encontró insuficiente la pena de arresto mayor y multa que se previene en este artículo para los anteriores supuestos, acordando su elevación. Por ello, al tratarse de un hecho similar, se ha equiparado al alzamiento de bienes, estableciendo que los autores del nuevo delito incurrirán en la pena prevista en el artículo 519 del Código, que es la de prisión menor.

Finalmente, el artículo atiende a la circunstancia más general de que estos delitos sean cometidos por personas jurídicas, en cuyo caso considera autores del delito por acción a los administradores o encargados del servicio que

lo hubieran cometido, introduciendo también con la misma sanción un elemento omisorio, cual es el de quienes, conociendo los hechos delictivos y pudiendo hacerlo, no hubieran adoptado medidas para remediarlos.

De esta forma, señores Procuradores, hemos dado entrada en nuestra normativa jurídica penal al delito social que quizá no tiene precedentes en el Derecho comparado. Si algunos señores Procuradores e, incluso, algunos comentaristas de prensa que se han producido después, han entendido que las penas eran demasiado leves en cuanto al límite de la multa hasta 100.000 pesetas, es de advertir que esa cifra como tope es muy corriente en el Código y que lo que preocupa a los comentaristas, es decir, que el trabajador no quede limitado en su perjuicio por dicho límite, es cuestión que sólo afecta a la *responsabilidad civil derivada del delito*, que no tiene frontera.

Así iniciamos el camino del delito social, del que la Jurisprudencia nos irá dando sus resultados prácticos. Decía este Procurador en el seno de la Comisión que estas nuevas figuras penales no son tarjetas perforadas para un ordenador electrónico, sino tipos jurídicos que se entregan a una Magistratura competente, imparcial y honrada que nos dará en cada momento la medida de su criterio con arreglo a las necesidades del país, al ambiente social y a las circunstancias económicas.

9. El último artículo que se modifica es el 118 del Código respecto a la cancelación de antecedentes penales, perfeccionando la reforma introducida por la Ley de 20 de diciembre de 1952 en beneficio de los delincuentes primarios, no rebeldes y responsables de infracciones de escasa entidad penal. La cancelación de antecedentes penales y la obtención de los certificados correspondientes se hace mucho más sencilla y se dota a la rehabilitación de un mayor ámbito de aplicación que parece justo y oportuno.

Como disposición final se ha aceptado la enmienda del señor Hernández Claumarchirant, para que el Gobierno, en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publique el texto refundido del Código Penal. Parece ello indispensable para los hombres del Derecho, puesto que se ha ido adicionando el Código Penal en los últimos años sin

rectificar la numeración de los artículos, lo que hace el texto de difícil manejo.

Hubo quien se opuso a la enmienda por cuanto la Comisión de Codificación se halla empeñada en la elaboración de un proyecto de bases, pero es obvio que, estando pendiente el problema de la Ley Orgánica de la Justicia y de los Códigos Procesales Civil y Criminal, tal labor habrá de dilatarse, lo que avala la petición de actualizar la numeración de los artículos a través de un texto refundido.

Se establece después una disposición adicional reajustando el artículo 3.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963 que creó el Tribunal de Orden Público para incluir en su competencia los delitos sobre tenencia y depósito de armas y municiones, terrorismo y tenencia de explosivos, que han sido sustraídos a la Jurisdicción castrense. Y, por último, señores Procuradores, hay varias disposiciones derogatorias importantes: desaparecen el viejo y ya innecesario artículo 535 bis sobre el cheque en descubierto, y la Ley de 27 de abril de 1946, de la que ya hemos hablado sobre percepción de primas por el arrendamiento y subarriendo de las viviendas.

Se derogan igualmente, según también apuntamos, el Decreto de 21 de septiembre de 1960 sobre terrorismo y bandidaje y el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968 que lo restablecía; la Ley de 9 de febrero de 1939 sobre responsabilidades políticas, excepto su artículo 2.º sobre los partidos del Frente Popular; la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre Masonería y Comunismo; los artículos 1.º y 2.º de la Ley de diciembre de 1963 que excluían de la Jurisdicción del Tribunal de Orden Público los delitos que vuelven a la jurisdicción ordinaria, y el artículo 2.º del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952 que determinaba el paso del tanto de culpa a los Tribunales penales en caso de maquinaciones o confabulaciones dolosas de carácter laboral y que ya no es necesario al haberse incluido en el Código el delito social.

Y éste es, señores Procuradores, el proyecto de ley de reforma del Código Penal que la Comisión de Justicia somete hoy a vuestra aprobación.

Por mi parte, sólo me queda pedir vuestro voto y aprovechar la oportunidad para despedirme de esta Legislatura en que termina mi

mandato. Si me voy física y jurídicamente, queda mi corazón con los que siguen aquí y con los que vienen a cubrir las vacantes de los que desaparecemos. Mi espíritu estará con su trabajo, porque sé que lo harán con la misma ilusión que hemos puesto quienes ahora cesamos; que todos, los que pasaron, los que estamos y los que vengan después, sean fieles servidores del pueblo español y de la grandeza de España. Porque eso es, señores Procuradores, lo que en definitiva importa.

Muchas gracias, señor Presidente. **(Grandes aplausos.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señores Procuradores, ¿se aprueba el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley de reforma del Código Penal? **(Asentimiento.)** Queda aprobado, por unanimidad.

ADICION DE DETERMINADOS ARTICULOS AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 226, 707 Y 709 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

El señor **PRESIDENTE**: Léase por el señor Secretario un extracto de estos dictámenes.

Leído el extracto del dictamen por el señor Secretario (Lapiedra de Federico), dijo

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Procurador en Cortes don Jesús López Medel para exponer, en nombre de la Comisión, los fundamentos de estos dictámenes.

El señor **LOPEZ MEDEL**: Señor Presidente, señores Procuradores, ésta es la primera vez que tengo la ocasión de dirigirme a ustedes en un Pleno de las Cortes para defender unos proyectos de ley. Por eso, con la satisfacción de servir este honor y esta responsabilidad, he de comenzar expresando mi gratitud a nuestro Presidente de las Cortes, quien, a propuesta del de la Comisión de Defensa Nacional, tuvo a bien confiarme este grato encargo. También he de comenzar con un saludo a todos, seguro de vuestra comprensión y benevolencia, que es

recuerdo también para aquellos Procuradores que, según acabamos de escuchar, nos dejan.

Se trata de dos proyectos de ley, uno de modificación de determinados artículos del Código de Justicia Militar y el otro de la adición de preceptos. Pero, antes de referirme brevemente a cada uno de ellos, quisiera señalar una línea coincidente, una filosofía a la que responden y unas circunstancias específicas que, como en lo humano, están circundando la norma a modificar o a crear.

La Comisión de Defensa Nacional de las Cortes ha venido trabajando intensamente, casi sin interrupción, en la búsqueda de un ordenamiento jurídico preciso, equilibrado. Bien hayan sido leyes que afectasen a uno de los Ejércitos en particular; bien a todos ellos, como la Ley del Servicio Militar; bien con modificaciones de Leyes especiales, como la de Navegación Aérea, o restricción de la jurisdicción militar en los aeropuertos, es lo cierto que en nuestro Ejército ha existido un constante desecho y sentido de perfección. Y hoy, al final de la legislatura, se puede decir que la Comisión de Defensa Nacional, nutrida por ilustres militares y por Procuradores de todas las representaciones orgánicas, con una gran visión de lo castrense, ha dado una sensación de serenidad, de eficacia y de gran altura de miras. Derecho y Ejército, Justicia y Milicia no sólo no se contraponen, sino que se autoexigen. Y aunque el ropaje jurídico formal o la norma como instrumentación de lo humano-castrense no lo sean todo, puesto que hay valores y principios a que servir, es lo cierto que el desarrollo normativo y jurídico en nuestros Ejércitos ha sido una constante que no conviene desconocer.

Sin duda estos dos proyectos de los que a continuación les hablaré responden sobre todo a esa idea; idea que se complementa con esta otra tarea: la de una función institucional que el Ejército cumple en la sociedad moderna y en la sociedad española en particular.

El primero de los proyectos que se somete a vuestra consideración tiene ciertamente un alcance limitado: la nueva redacción de los artículos 226, 707 y 709 del Código de Justicia Militar, proyecto al que no se presentó ninguna enmienda, y cuyo estudio compartí con los ponentes señores Fernández-Cuesta y Hertogs.

Las modificaciones e instrucciones, insisto,

son pequeñas; el nuevo artículo 226 —dentro de los efectos de las penas militares— suaviza el rigor de la pena de suspensión de empleo, para que la pérdida de puestos en el escalafón militar no alcance a las penas de arresto, paliando esa nota agravatoria que no se da en los funcionarios civiles afectados por la pena subsidiaria de suspensión. Diríamos entonces que tal modificación se inspira en un respeto a la igualdad ante la Ley. Las modificaciones de los artículos 707 y 709, artículos que están dentro del título XI del Código Castrense, rubricado "Embargos y Fianzas", tienen un signo, si se quiere, social y al propio tiempo familiar.

Por un lado, en el 707 la cantidad embargable por responsabilidades civiles, declaradas en los procedimientos militares, se amplía a la cuarta parte —antes era la quinta parte— y se dejan inembargables la gran mutilación y las pensiones de la Gran Laureada de San Fernando.

Y en el nuevo artículo 709, que se refiere ya a embargo de sueldos militares por Tribunales ordinarios, se amplían las posibilidades de embargo por causa de alimentos, que anteriormente no existían, y, en general, por toda clase de obligaciones, tanto las penales como las no derivadas de contrato.

Este proyecto tiene en su exposición de motivos una indicación interesante: el anuncio de un ponderado estudio que, sobre la organización y procedimiento de la jurisdicción militar, se propone realizar el Gobierno.

Esta idea última es la que también nos sirve para ambientar inicialmente la defensa del proyecto de adición de artículos, proyecto en el que compartí la Ponencia con los señores Castilla Pérez y Hertogs Echemendía. En efecto, también aquí se parte de la idea de una futura reforma general del Código Castrense, y la adición de los artículos, que comentaremos muy brevemente, está en esa línea.

Pero anticipemos que, con un ejemplo digno de imitación, al promotor de la norma militar se le ve preocupado por esa legislación penal especial, la cual, diríamos, vaga por fuera de los Códigos, y que integra normas peculiares especiales que, si tuvieron razón de ser contempladas e incluso de ser formadas así en determinados momentos, merecen una revisión,

y en su parte esencial un trasvase mínimo a los textos codificados.

Por ello, a mi modo de ver, casi tan importante como llevar al Código de Justicia Militar determinados tipos penales del terrorismo, es una disposición derogatoria de los siguientes textos: el Decreto 1.794/1960, de 21 de septiembre, y las Leyes que aquél refunde de 2 de marzo de 1943; Decreto-ley de 18 de abril de 1947, y el Decreto-ley 9/1968, de 16 de agosto.

Tal disposición derogatoria venía a ser casi idéntica a la que figuraba en el proyecto de reforma de determinados artículos del Código Penal, que ha defendido mi compañero Fanjul, y precisamente por tal duplicidad de textos, el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS número 1.165 ha publicado el dictamen de la Comisión de Defensa sin tal clausula derogatoria, rectificando así lo que hubiera sido un horrible error de mera técnica legislativa.

Pero era preciso decirlo así para dejar a salvo la intencionalidad del proyecto que comentamos.

Naturalmente, sus objetivos son más completos; por de pronto, es una de las primeras respuestas normativas a los principios constitucionales en los que la unidad de los hombres y de las tierras de España, la unidad social y la unidad política, tiene en las Fuerzas Armadas, por el artículo 37 de la Ley Orgánica, su valor; artículo 37, que, por cierto, tiene un antecedente muy preciso en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de 1879. La paz, que es, en el decir agustiniano, la tranquilidad en el orden, la paz pública, es un bien. La paz es base de todo desarrollo económico y político; la paz, que es la fuente de todas las auténticas libertades, es un valor que sólo se mide cuando se pierde. No es una paz domesticada, sino una paz creadora, que puede verse perturbada por ataques más o menos esporádicos u organizados, por grandes estragos o ataques a las personas o a la propiedad.

El acierto de este proyecto, por tanto, es haber purificado y concretado, a nivel codificador, los tipos penales de aquellas leyes anteriormente citadas y que se derogan, para referirse explícitamente a los fines dolosos sustanciales —atentar a la unidad sustancial de la

Patria, su integridad, su orden institucional por determinados medios graves: explosiones, incendios, descarrilamientos, voladuras, etc.— con unos medios también específicos y con determinados resultados: muerte, lesiones graves, etcétera.

Salvada, pues, la razón institucional del Estado y de la sociedad, a su vez, se establece la posibilidad de inhibición de la Jurisdicción militar a la ordinaria cuando, por razón de las circunstancias de hecho, no quedan afectadas las esencias y estructuras de la Patria o no se dan las condiciones específicas de gravedad. De otro lado, se establece el principio de que la acusación se haga siempre por el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y la defensa por abogados en ejercicio.

Justamente sobre este tema, o a caballo del mismo, se presentó la enmienda número 1, de nuestro compañero señor Aguilar Galiana, interesando la representación de los presuntos delincuentes para este tipo de delitos por Procuradores de los Tribunales, tema que consideró ampliamente la Comisión de Defensa, y que no se aceptó por razones de la más elemental hermenéutica jurídica, es decir, porque suponía una incidencia muy singular en los delitos de terrorismo, ¿y por qué no en los demás?, que podía prejuzgar desorbitadamente el gran tema al cual habrá de hacer frente el legislador de la reforma del Código Castrense: la intervención del Procurador de los Tribunales en el procedimiento militar.

Hubo otra enmienda, la del señor Rivas Gaudilla, el cual sugería la limitación de los sujetos activos del delito de terrorismo sólo referidos a quienes pertenecieran a formaciones con organización militar o paramilitar, sobre todo paramilitar. Con ello el proyecto no sólo quedaba restringido, sino que lo hacía equívoco en tanto en cuanto habría de ser cuestión de hecho el qué y cómo o el cuándo se entendía por organización paramilitar terrorista. Otra sugerencia hizo acerca del tema de la posibilidad de declinar la competencia a los Tribunales ordinarios, como cuestión dentro del proyecto, y que, de ser aceptada, lo hubiera endurecido, aunque es verdad que no es en la parte dispositiva, sino en las reglas de competencia donde se acostumbra a regular estas causas de

desafuero, cuestión que, sin duda, tendrá respuesta en la reforma del Código Castrense.

Se presentó también un escrito de observaciones del Procurador señor Angulo Montes, observaciones que no pudieron ser tenidas en cuenta como enmiendas, aparte de que, de serlo, hubiera tenido que revestirse del trámite formal de enmiendas a la totalidad.

Tales observaciones partían de consideraciones constitucionales y políticas, pero realmente terminaban por solicitar que el proyecto se redujera en su aplicación a los supuestos de previa declaración de guerra.

Es fácil adivinar que la intención del legislador era, incluso desde la vertiente técnico-jurídica, muy precisa, es decir, la de establecer en el título IX, "Delitos contra la Seguridad del Estado y de los Ejércitos", un capítulo intermedio entre la "rebelión" y la "sedición"; capítulo que llevaría la rúbrica de "Terrorismo".

Con esto insisto en que, desde el punto de vista de una buena técnica jurídica, la coherencia de esta gravedad, contra el Estado y los Ejércitos, queda configurada mucho más claramente, porque, siendo el delito de terrorismo un delito más expresivamente de resultancia, no cabe duda de que los daños a la comunidad nacional por el terrorismo pueden ser de efectos tan importantes y graves como los de la más clara intencionalidad, como son los de rebelión o sedición.

La Comisión deliberó ampliamente el tema, justamente espoleados por el interés y la altura de las enmiendas presentadas, con intervención de los Procuradores señores Valencia Remón, Pardo Canalís y Hernández Navarro, entre otros, quienes resaltaron la filosofía política que entraña el proyecto, que ha sabido clarificar los supuestos penales de bandidaje y terrorismo, e incorporar los mínimos éticos indispensables para la existencia de la comunidad política a todo el esquema del Código Castrense, con lo que, por su contexto y su estructura, quedan más fuertemente protegidos, dejando para la jurisdicción ordinaria los supuestos dolosos de terrorismo que no afectan a la esencia del Estado ni a la convivencia nacional.

Personalmente creo que esa era la intención del proyecto, en línea con la filosofía de una función pública de los Ejércitos, dentro del res-

peto a los derechos y libertades concretas y en el mejor deseo de una seguridad jurídica y pública, soporte previo para la paz, el desarrollo político y la justicia. Vosotros, más expertos y más concededores que yo de esta realidad y de esta filosofía, estoy seguro que, con vuestra conformidad, este proyecto de ley quedará cristalizado en norma positiva. Muchas gracias. **(Aplausos.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señores Procuradores, ¿se aprueba el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional sobre adición de determinados artículos al Código de Justicia Militar? **(Asentimiento.)** Queda aprobado por unanimidad.

Señores Procuradores, ¿se aprueba el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional sobre modificación de los artículos 226, 707 y 709 del Código de Justicia Militar? **(Asentimiento.)** Queda aprobado por unanimidad.

DICTAMENES APROBADOS POR DIFERENTES COMISIONES

Se leyeron, quedando las Cortes enteradas de su aprobación por las Comisiones que se indican, los siguientes dictámenes:

Comisión de Asuntos Exteriores

Convenio de Cooperación Técnica en materia de turismo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno español.

Cuarto Convenio Internacional del Estaño.

Convenio Internacional sobre Arqueología de Buzos, 1969.

Convenio de Sede, Privilegios e Inmunitades entre el Gobierno español y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (O. I. S. S.).

Acuerdo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Portugal sobre cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos.

Acuerdo entre España y Portugal sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos.

Convenio sobre servicios internacionales re-

gulares de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España.

Convenio europeo sobre arbitraje en Comercio Exterior.

Convenio de cooperación técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de Paraguay.

Convenio cultural entre el Estado español y la República Arabe Siria.

Convenio de cooperación económica entre el Estado español y la República de Paraguay.

Convenios de la O. I. T.:

Número 55, relativo a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar.

Número 119, relativo a la protección de la maquinaria.

Número 124, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.

Número 131, relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo.

Número 46, por el que se limitan las horas de trabajo en las minas de carbón (revisado en 1935).

Número 56, relativo al seguro de enfermedad de la gente de mar.

Número 134, relativo a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar.

Comisión de Defensa Nacional

Normalización de las disposiciones de todo rango que han de regular las estructuras y funciones de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

Comisión de Hacienda

Autorización de suscripción de un incremento de participación española en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Contribución española a la ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

Comisión de Presupuestos

Incremento de la plantilla de funcionarios de la Administración de Justicia.

Transformación de las plazas vacantes de las

escalas Técnico-Administrativa, a extinguir, en plazas de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil.

Concesión de una pensión especial a doña Ramona Rodríguez Bustelo, viuda de don Camilo Alonso Vega.

Créditos extraordinarios y suplementarios:

De 5.587.618.906 pesetas, el Presupuesto del Ministerio de Agricultura, para compensar pérdidas habidas en las campañas incluidas en el plan financiero de 1969 del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.).

De 1.300.000.000 de pesetas, al Presupuesto del Ministerio de Industria, para compensación de pérdidas sufridas por la Empresa Nacional "Hullera del Norte, S. A." (HUNOSA), durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1967 y el 31 de julio de 1970.

De 50.193.580 pesetas, al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones diversas de la Dirección General de Seguridad, derivadas de la ampliación de plantillas de personal de la misma.

De 79.215.000 pesetas, al Presupuesto del Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento, para satisfacer atenciones de personal de la Secretaría General del Movimiento.

De 91.626.355 pesetas, al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de desplazamiento y dietas de funcionarios del Cuerpo General de Policía y de las Fuerzas de la Policía Armada durante el corriente año.

De 54.075.103 pesetas, al Presupuesto de la Sección 31, "Gastos de diversos Ministerios", para satisfacer gastos derivados de la ampliación de la plantilla de vehículos del Parque Móvil Ministerial.

Decretos-leyes

A continuación se leyeron, para conocimiento de las Cortes, los siguientes Decretos-leyes:

Número 13/1971, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, en materia de ordenación de los servicios sanitarios.

Número 14/1971, de 30 de julio, sobre fija-

ción de haberes para alimentación de personal de Tropa y Marinería de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Número 15/1971, de 28 de octubre, por el que se prorroga la vigencia del Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Número 16/1971, de 28 de octubre, por el que se otorgan beneficios fiscales con motivo de las inundaciones de diversas comarcas de las provincias de Barcelona y Gerona.

Número 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la administración institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al Gobierno la reestructuración de dicho Departamento.

El señor **PRESIDENTE**: Se levanta la sesión.”

Eran las siete y quince minutos de la tarde.

Precio del ejemplar	6 ptas.
Suscripción Madrid	160 "
" Provincias ...	170 "

Suscripciones y venta de ejemplares ·
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A
Paseo de Onésimo Redondo, 26.
Madrid.

Depósito legal: M. 12.580-1961.

Rivadenevra, S. A.—Madrid